JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00221** 00

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar el hecho décimo primero, pues lo allí narrado constituye una pretensión y no un suceso como tal.

SEGUNDO. – Se aclarará la pretensión tercera, toda vez que no guarda congruencia con lo narrado en los hechos, en caso de pretender la designación de custodia y cuidados personales y la regulación de visitas, deberá adecuar el fundamento fáctico en tal sentido. Se precisa igualmente que la patria potestad no se fija ni se regula, pues ésta es inherente a la filiación.

TERCERO. – Con base en el numeral anterior, si se pretende la designación de custodia y cuidados personales y la regulación de visitas, deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte para dichos trámites, pues el conferido refiere únicamente al proceso de fijación de cuota alimentaria.

CUARTO. – Frente al acápite de pruebas de oficio, la petente deberá

atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por cada una de las empresas o entidades.

QUINTO. – Con respecto a la petición de Oficiar a la empresa donde actualmente labora el demandado, deberá indicar si obtuvo respuesta a la petición remitida, en caso afirmativo anexará la contestación.

SEXTO. – Así mismo, frente al acápite de pruebas documentales, se requiere que las mismas sean digitalizadas de forma legible y se enlisten una a una las que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO. – Frente al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – Se indicará la dirección física completa del apoderado del demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto únicamente indica la nomenclatura sin la ciudad a que pertenece.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente

la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DE JESÚS MORA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.535.194 y portador de la tarjeta profesional N° 116.910 del c. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ